

RESOLUCIÓN NÚMERO 13

PROCESO ELECTORAL 2008-2009

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUMERO 03/2009

QUEJOSO: PARTIDO DEL TRABAJO
(PT)

DENUNCIADOS: COALICIÓN “PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA” Y EL C.
VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA.

----- Colima, Colima, a 13 (trece) de junio de 2009 (dos mil nueve).-----

----- **VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 03/2009, instaurándose el procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente en contra de la COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” y el C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, por la presunta fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano, en contravención al Código Electoral vigente en el Estado para lo cual se emiten los siguientes

RESULTANDOS:

I.- El día 28 (veintiocho) de mayo de 2009, el DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, presentó ante la Oficina de Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, denuncia y/o queja formal en contra de la COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” y el C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, por la presunta fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano, en contravención al Código Electoral vigente en el Estado, manifestando al efecto los siguientes

HECHOS:

1.- El día ayer, realizando un recorrido, por la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, supervisando la propaganda de mi partido, confirme que existen desde varias días anteriores; dos lonas o pendones de unas pequeñas estructuras de tipo metálico de medidas aproximadas de 1.40 (alto) x 0.80 (ancho) metros, de material de plástico impresa sobre estas, que dicen la siguiente leyenda: (sic) **“RESULTADOS PARA LA GENTE DIPUTADO VII VILLA DE ALVAREZ VICTOR TORRES PAN-ADC”**, esta propaganda política de la coalición y de su candidato, se encuentran ubicados en los siguientes domicilios : **CALLE H. AYUNTAMIENTO números 593-B (FOTOGRAFIAS identificadas números 1, 2, y 3)** y misma calle con numero **337 (frente a un lote baldío) (FOTOGRAFIAS con números 4, 5, y 6)**, de la Colonia **LOMAS DE LAS HIGERA**, del municipio y **Ciudad de Villa de Álvarez, Colima**; tales lonas con la propaganda impresa, son del candidato por la coalición política del partido político Acción Nacional y el partido político estatal denominado, Asociación por la Democracia Colimense, **“pan-adc ganara colima”**, a diputado local por el **Distrito VII**, del candidato **“Victor Manuel Torres Herrera”**; estas se encuentran totalmente en la vía pública o sea, en áreas de los espacios que le corresponde exclusivamente al municipio, y además totalmente en **“amarradas o sujetadas”** (con hilo blanco llamada rafia) en los **ARBOLES**, de los denominados común mente **“TABACHIN”** y la **segunda** propaganda electoral de estas, se encuentra en la pequeña área verde de entre la banquetta y la calle; y además esta se encuentran sujetas a los arboles de los llamados **“TORONJOS”** (Ver en el anexo).**2.-** De igual manera se encuentra otro **pendon** de la misma medida especificadas en el punto numero primero de hechos; estos que se encuentran ubicados, en las calles: **PASEO DE BUGAMBILIAS NUMERO 143** de la Colonia **Jardines de Bugambilias**, (FOTOGRAFIAS con números **7, 8, 9 Y 10**), esta amarrado a un árbol de los denominados OLIVOS; Anexos fotografías.**3.-** De igual forma se encuentran mismas propagandas electoral del candidato y la coalición política, en los siguientes domicilios : A).- Calle: **PASEO DE PRIMAVERAS No. 164, COLONIA JARDINES DE BUGAMBILIAS (FOTOGRAFIAS NUMERADAS 11, 12 Y 13)**; esta se encuentra ubicada sobre la banquetta, sujetada o amarrada a una lámpara de luz pública y en arboles frutales de los llamados cítricos. B).- Calle: **PASEO DE PRIMAVERAS No. 174, Colonia JARDINES DE BUGAMBILIAS (FOTOGRAFIAS NUMEROS 14, 15 Y 16)**.

Esta propaganda es del mismo candidato de la coalición política, se encuentra “sujetado” a un ÁRBOL DE OLIVO, en área verde y en vía pública”. Todos y cada uno de esa propaganda electoral ya señaladas y descritas, son del candidato por el séptimo (VII) distrito electoral EL C. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, registrado por los partidos políticos Acción nacional y por la Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal y coaligados “pan-adc ganara colima”, se encuentran en la CIUDAD DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. Anexo fotografías y disco compacto.

PRECEPTOS VIOLADOS:

En cuanto al procedimiento es el aplicable al acuerdo emitido por este órgano electoral numero 08 de fecha 12 de diciembre 2008, para el proceso electoral 2008-2009.

En cuanto al fondo del asunto, se violan los preceptos legales 41, 210 párrafo II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86- BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; Artículos 3, 54 párrafo III inciso a) y b), 206, 211 y 212 Fracción IV y V, del Código Electoral del Estado y de igual manera viola el Acuerdo numero 33 emitido por este Consejo General de Fecha 17 de marzo de 2009 y demás relativos a la materia.

SE TRANSCRIBE GRAMATICAMENTE, UNO DE LOS PRECEPTOS VIOLADOS EN COMENTO.

ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II.- En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación será de conformidad con el sorteo que se realice;

III.- Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo

escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

DE LA MISMA MANERA RESULTA APLICABLE AL CASO EL RAZONAMIENTO DE LA SIGUIENTE TESIS :

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual,

la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante _partido político_ que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Igualmente el quejoso aportó como pruebas las siguientes:

1.- LAS TECNICAS.- Consistentes en varias fotografías impresas a color y así como mediante disco compacto magnético (CD) de estas mismas y en donde tal probanza, por su propia naturaleza sea desahogada en la presente queja.

2.- LA INSPECCION OCULAR.- Consistente en la fe de hechos que realice el Secretario Ejecutivo de este Consejo General del Instituto Electoral de Colima, mediante el acta circunstanciada correspondiente, para que tal efecto de lleve a cabo.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio y en cuanto favorezca al suscrito.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano y que se desprenda de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora.

II. El día 28 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo, del escrito de denuncia y/o queja presentado por el DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo en contra de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA y el C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, por la presunta fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano, en contravención al Código Electoral vigente en el Estado, previo análisis que del mismo realizó constatando que el denunciante cumplió a cabalidad con todos los requisitos contenidos en el punto segundo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que no resultó necesario efectuar prevención alguna. Igualmente, da cuenta que

en el punto segundo de los petitorios de la denuncia, se solicita se de fe de los hechos narrados por conducto de la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral. Asimismo, se ordena registrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponde siendo este el 03/2009.

III. El día 28 de mayo de 2009, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dio fe, dictaron el acuerdo de admisión a la denuncia y/o queja presentada por el DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma se acordó emplazar a la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” y al C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestarán respecto de las imputaciones que se le formulan, requiriéndoseles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, con fundamento en lo establecido por el punto quinto, segundo párrafo del acuerdo de referencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo del Consejo General a fin de que, con la asistencia del encargado de la Dirección Jurídica de dicha Secretaria, mediante diligencia practicada en los domicilios señalados por el denunciante, se de fe de los hechos narrados en el escrito de queja.

IV. Con fecha 28 de mayo de 2009, se levantó acta circunstanciada con motivo de la diligencia practicada por el C. Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, asistido por el C. Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en la que se asentó la contextualización de modo, tiempo y lugar con los que dicha diligencia se llevó a cabo, corroborando lo expresado por el denunciante.

Documento en el que se señala lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PRACTICADA POR EL C. LICENCIADO JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C. LICENCIADO HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, ENCARGADO DE LA DIRECCION JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MISMO, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EL DÍA 28 DE MAYO DE 2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 03/2009, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” Y EL C. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA.

- - - - EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2009 POR EL C. RENE SANCHEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL, Y CONFORME A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO NÚMERO 08, APROBADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN VIRTUD DE QUE EN EL ESCRITO DE REFERENCIA SE ME SOLICITA LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN OCULAR CON EL FIN DE CONSTATAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA EN COMENTO, EN LA MISMA FECHA INDICADA EN SUPRALÍNEAS, ES DECIR, 28 DE MAYO DE 2009, NOS TRASLADAMOS EL SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORA DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EL LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL MISMO, QUIEN ME ASISTIÓ EN LA DILIGENCIA, EN EL VEHICULO PROPIEDAD DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL, A LOS DOMICILIOS EN LOS QUE EL DENUNCIADO SEÑALÓ SE ESTABAN PRESENTADO LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE COLIMA. -----

- - - - SIENDO LAS 13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2009, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA AYUNTAMIENTO, A LA ALTURA DEL NÚMERO 593-B, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EL CUAL CORRESPONDE A UN LOCAL COMERCIAL EN DONDE SE UBICA UN NEGOCIO DONDE SE LEE “CARNITAS SAHUAYO” Y EN SU PARTE EXTERIOR, SOBRE LA BANQUETA SE ENCUENTRA UN ÁRBOL DE LOS LLAMADOS

"TABACHINES" MISMO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADO UN PENDÓN DEL C. VICTOR TORRES, QUE DICE "RESULTADOS PARA LA GENTE", "VICTOR TORRES", "CANDIDATO DIPUTADO DISTRITO VII", "VILLA DE ÁLVAREZ", Y CUYAS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO LAS DE SU FIJACIÓN, COINCIDEN CON LAS FOTOS 1, 2, Y 3, MISMAS QUE ACOMPAÑA LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE DICHOS PENDONES SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN BASTIDOR METÁLICO Y ES ÉSTE EL QUE SE ENCUENTRA SOSTENIDO MEDIANTE CUERDAS AL ÁRBOL DE REFERENCIA. -----

- - - - MINUTOS MÁS TARDE, LLEGAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA MISMA AVENIDA AYUNTAMIENTO, A LA ALTURA DE UN LOTE BALDÍO, UBICADO A SU VEZ A LADO DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO 337, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, Y EN DONDE SOBRE LA BANQUETA SE ENCUENTRA UN ÁRBOL MISMO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADO UN PENDÓN DEL C. VICTOR TORRES, QUE DICE "RESULTADOS PARA LA GENTE", "VICTOR TORRES", "CANDIDATO DIPUTADO DISTRITO VII", "VILLA DE ÁLVAREZ", Y CUYAS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO LAS DE SU FIJACIÓN, COINCIDEN CON LAS FOTOS 4, 5, Y 6, MISMAS QUE ACOMPAÑA LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE DICHO PENDÓN SE ENCUENTRA FIJADO SOBRE UN BASTIDOR METÁLICO Y ES ÉSTE EL QUE SE ENCUENTRA FIJADO MEDIANTE UNAS CUERDAS AL ÁRBOL DE REFERENCIA. -----

- - - - POSTERIORMENTE, LLEGAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE PASEO DE BUGAMBILIAS, A LA ALTURA DEL NÚMERO 143, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN DONDE EN EL EXTERIOR DE DICHO DOMICILIO SE UBICA, SOBRE LA BANQUETA, UN ÁRBOL SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADO UN PENDÓN DEL C. VICTOR TORRES, QUE DICE "RESULTADOS PARA LA GENTE", "VICTOR TORRES", "CANDIDATO DIPUTADO DISTRITO VII", "VILLA DE ÁLVAREZ", Y CUYAS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO LAS DE SU FIJACIÓN, COINCIDEN CON LAS FOTOS 7, 8, 9 Y 10, MISMAS QUE ACOMPAÑA LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, HACIÉNDOSE CONTAR, IGUALMENTE, QUE EL REFERIDO PENDÓN SE ENCUENTRA FIJADO, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, SOBRE UN BASTIDOR METÁLICO, SIENDO ÉSTE BASTIDOR EL QUE SE ENCUENTRA FIJADO MEDIANTE CUERDAS AL ÁRBOL DE REFERENCIA. -----

- - - - ACTO SEGUIDO, LLEGAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE PASEO DE PRIMAVERAS, A LA ALTURA DEL QUE SE PRESUME ES EL NÚMERO 174, TODA VEZ QUE LA CASA CONTIGUA MARCA EL NÚMERO 176, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN DONDE EN EL EXTERIOR DE DICHO DOMICILIO SE UBICA SOBRE LA BANQUETA, UN ÁRBOL SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADA UNA ESTRUCTURA METÁLICA, MAS NO ASÍ ALGÚN PENDÓN O CARTEL PUBLICITARIO QUE PUEDA COINCIDIR CON LAS FOTOS 14, 15 Y 16 QUE ACOMPAÑO LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA.-----

- - - - FINALMENTE, LLEGAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE PASEO DE PRIMAVERAS, A LA ALTURA DEL NÚMERO 164, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN DONDE EN EL EXTERIOR DE DICHO DOMICILIO SE UBICA, SOBRE LA BANQUETA, UN ÁRBOL Y UN POSTE, MISMOS SOBRE LOS CUALES SE ENCUENTRA SOSTENIDA UNA ESTRUCTURA EN LA QUE SE ENCUENTRA UN PENDÓN DEL C. VICTOR TORRES, QUE DICE "RESULTADOS PARA LA GENTE", "VICTOR TORRES", "CANDIDATO DIPUTADO DISTRITO VII", "VILLA DE ÁLVAREZ", Y CUYAS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO LAS DE SU FIJACIÓN, COINCIDEN CON LAS FOTOS 11, 12 Y 13, MISMAS QUE ACOMPAÑA LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, HACIENDO CONSTAR, IGUALMENTE, AL IGUAL QUE TODOS LOS ANTERIORES, SE ENCUENTRA FIJADO O SOSTENIDO SOBRE UNA ESTRUCTURA

METÁLICA Y ES ÉSTA LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA MEDIANTE CUERDAS AL ÁRBOL DE REFERENCIA. -----

- - - - DE TODO LO DESCRITO, Y A MANERA DE REFORZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE EL LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASISTIENDO AL SUSCRITO CONSEJERO SECRETARIO EJEUCUTIVO HA ESTADO TOMANDO DIVERSAS FOTOGRAFÍAS EN LOS LUGARES A LOS QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN SUPRALÍNEAS Y QUE SERÁN AGREGADAS EN SU OPORTUNIDAD A LOS PRESENTES AUTOS. -----

- - - - SIENDO LAS 13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2009, SE CONCLUYE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. -----

V. Verificado lo anterior, el día 28 de mayo del año que transcurre, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dio fe, con fundamento en el punto quinto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, dictaron acuerdo en el cual se ordena a la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, girar atento oficio a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” a fin de que de inmediato procediera al retiro de los pendones con propaganda electoral fijados en distintos árboles y partes del equipamiento urbano como lo son el machuelo y jardinera que se ubica entre la banqueta y machuelo de la calle, como se aprecia en las fotografías que exhibió el quejoso, citando los domicilios en los que se ubicaron los bastidores con pendón, y hecho lo anterior, procediera a informar a este órgano superior de dirección.

VI. Mediante oficio número IEEC-SE127/09, firmado por el Licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO Consejero Secretario Ejecutivo, de fecha 28 de mayo de 2009, dirigido al Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, Comisionado propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en cumplimiento al acuerdo anteriormente citado se requirió a la Coalición citada, efectuara el retiro de la propaganda electoral, colocada en árboles ubicados en

diferentes vialidades de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en la que se difunde a su candidato a Diputado Local por el VII Distrito Electoral C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, en observancia a lo ordenado en el acuerdo de fecha 28 de mayo del presente año citado en el resultando anterior.

VII. De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” tal y como las siglas descritas en dicha denominación lo indican, se encuentra integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en cuyo convenio de coalición señalaron como domicilio oficial el de calle Zaragoza número 387, colonia centro, de Colima, Colima, lugar en el que se encuentran las oficinas del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; es que el día 29 veintinueve de mayo del presente año siendo las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, se emplazó a la Coalición en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, requiriéndosele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones. No encontrando en autos cédula de notificación dirigida al Candidato VICTOR MANUEL TORRES HERRERA.

VIII. El día 1º de junio del año que transcurre, el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario ante el Consejo General de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, escrito mediante el cual informa al Licenciado Mario Hernández Briceño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que han sido retirados los pendones con propaganda electoral alusiva al candidato a diputado, el C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, de los árboles a los que se encontraban apoyándose las estructuras metálicas que los sostenían, en los domicilios citados en el oficio número IEEC-SE127/09 de fecha 28 de mayo de 2009, agregando al mismo cuatro imágenes fotográficas, una de ellas en copia fotostática en las que se aprecia a personas del sexo masculino colocando propaganda del candidato VICTOR TORRES en la parte externa de distintos domicilios (fotos 2, 3 y 4); así mismo, en dichas placas fotográficas se aprecia el tronco de dos árboles libres de todo tipo de propaganda (fotos 1 y 2).

IX. El día 1º de junio de 2009, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dio fe, dictó acuerdo mediante el cual se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que, con asistencia del encargado de la Dirección Jurídica de dicha Secretaria, practique nueva diligencia en los domicilios señalados por el denunciante como aquellos en los que se encontraba propaganda electoral (estructuras metálicas con pendones) colocada sobre árboles y partes del equipamiento urbano, con el fin de verificar si efectivamente los pendones, materia de la presente litis, fueron retirados de los lugares de donde inicialmente fueron fijados, levantando acta circunstanciada de la referida diligencia.

X. Con fecha 02 de junio de 2009, se levantó acta circunstanciada con motivo de la diligencia practicada por el C. Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asistido por el C. Licenciado Héctor González Licea, encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, en cumplimiento a lo ordenado en autos respecto a llevar a cabo la verificación de aquellos lugares en que se denunció se encontraban colocados pendones con propaganda del Candidato VICTOR TORRES de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, que se observaron colocados sobre árboles y parte del equipamiento urbano en diferentes vialidades de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, fueron retirados, asentándose en el acta referida lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PRACTICADA POR EL C. LICENCIADO JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C. LICENCIADO HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, ENCARGADO DE LA DIRECCION JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MISMO, EN LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE EL AUTO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2009 EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 03/2009, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” Y EL C. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA.

- - - EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL AUTO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2009 Y SIENDO LAS 10 DIEZ HORAS DEL DÍA 2 DOS DE JUNIO DEL AÑO 2009, EL SUSCRITO LICENCIADO JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASISTIDO POR EL LICENCIADO HECTOR GONZALEZ LICEA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MISMO, NOS CONSTITUIMOS LEGALMENTE Y DE MANERA PERSONAL EN CADA UNO DE LOS DOMICILIOS Y LUGARES DONDE FUERON COLOCADOS LOS PENDONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA, Y QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN: -----

- 1.- AV. AYUNTAMIENTO, 593-B, COLONIA JARDINES DE BUGAMBILIAS; -----
- 2.- AV. AYUNTAMIENTO, LOTE BALDIO UBICADO A LADO DEL NÚMERO OFICIAL 337, COLONIA LOMAS DE LAS HIGUERAS; -----
- 3.- CALLE PASEO DE LAS PRIMAVERAS 164, COLONIA JARDINES DE BUGAMBILIAS; -
- 4.- PASEO DE BUGAMBILIAS 143, COLONIA JARDINES DE BUGAMBILIAS; -----

5.- PASEO DE LAS PRIMAVERAS 174, COLONIA JARDINES DE BUGAMBILIAS; -----
- - - - DOMICILIOS DE LA CIUDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, LUGARES QUE
COINCIDEN PLENAMENTE CON LAS 4 CUATRO FOTOGRAFÍAS QUE ANEXÓ EL
LICENCIADO MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, COMISIONADO DE LA COALICIÓN
"PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", EN SU ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE
PARTES DE ESTE INSTITUTO EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2009, A LAS 19:31
DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS. -----
- - - - UNA VEZ CONSTITUIDOS EN CADA UNO DE LOS DOMICILIOS ANTES
SEÑALADOS, SE DA FE DE QUE HAN SIDO RETIRADOS DE LOS ÁRBOLES DE LOS
QUE SE ENCONTRABAN SUJETOS LOS PENDONES DE LA PROPAGANDA
ELECTORAL ALUSIVA AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL VII DISTRITO ELECTORAL
DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", SEÑOR VICTOR TORRES HERRERA,
Y CON ELLO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA
COALICIÓN DE REFERENCIA POR CONDUCTA DE SU COMISIONADO PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO IEEC-SE127/09, DE
FECHA 28 DE MAYO DE 2009. -----
- - - - CON LO ANTERIOR, CONCLUYÓ LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE PARA
CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 10 DIEZ HORAS, CON 22 VEINTIDÓS
MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA. -----

Desprendiéndose de esta diligencia el que ya se había retirado la
propaganda electoral que se denunció estaba colocada en árboles y partes
del equipamiento urbano de diferentes vialidades de la Ciudad de Villa de
Álvarez, Colima, cumpliendo así la coalición denunciada con lo requerido en
actuaciones.

XI. Con fecha 03 tres de junio de 2009, el Licenciado MANUEL AHUMADA
DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición
"PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", presentó ante la Oficialía de Partes del
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación
de la queja interpuesta por el DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA, en su carácter
de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, aduciendo en substancia lo
siguiente:

A LOS HECHOS

1.- Son parcialmente ciertos los hechos narrados en el punto correspondientes que se contesta. Con la aclaración de que la propaganda electoral aludida no se encontraba amarrada a un árbol, como lo refiere el denunciante. Sino que se encontraba sujeta en una estructura metálica que, a su vez, tenía como punto de apoyo el árbol de referencia para darle mayor sustentación.

*En todo caso, SE ACLARA que dicha propaganda electoral YA FUE RETIRADA del lugar donde se encontraba apoyada la estructura metálica, como se hizo del conocimiento de este consejo General del Instituto electoral del Estado por conducto de su Presidente, mediante escrito firmado por el suscrito de fecha 30 de mayo y recibido en este organismo el 01 de junio de 2009, en contestación al oficio diverso número **IEEC-SE127/09** signado por el LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en su calidad de Secretario Ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2009. A dicho escrito se acompañan fotografías para acreditar que se dio cumplimiento a la medida solicitada. De igual manera, se solicitó la práctica de una inspección ocular para confirmar el retiro de la propaganda electoral del lugar señalado por la denunciante.*

*2.- Son parcialmente ciertos los hechos narrados en el punto correspondiente que se contesta. Con la aclaración de que la propaganda electoral aludida no se encontraba amarrada a un árbol, como lo refiere el denunciante. Sino que se encontraba sujeta en una estructura metálica que, a su vez, tenía como punto de apoyo el árbol de referencia para darle mayor sustentación. En todo caso, SE ACLARA que dicha propaganda electoral YA FUE RETIRADA del lugar donde se encontraba apoyada la estructura metálica, como se hizo del conocimiento de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Presidente, mediante escrito firmado por el suscrito de fecha 30 de mayo y recibido en este organismo el 01 de junio de 2009, en contestación al oficio diverso número **IEEC-SE127/09** signado por el LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en su calidad de Secretario Ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2009. A dicho escrito se acompañan fotografías para acreditar que se dio cumplimiento a la medida solicitada. De igual manera. Se solicitó la práctica de una inspección ocular para confirmar el retiro de la propaganda electoral del lugar señalado por la denunciante.*

*3.- Son parcialmente ciertos los hechos narrados en el punto correspondiente que se contesta. Con la aclaración de que la propaganda electoral aludida no se encontraba amarrada a un árbol, como lo refiere el denunciante. Sino que se encontraba sujeta a una estructura metálica que, a su vez, tenía como punto de apoyo el árbol de referencia para darle mayor sustentación. En todo caso, SE ACLARA que dicha propaganda electoral YA FUE RETIRADA del lugar donde se encontraba apoyada la estructura metálica, como se hizo del conocimiento de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Presidente, mediante escrito firmado por el suscrito de fecha 30 de mayo y recibido en este organismo el 01 de junio de 2009, en contestación al oficio diverso número **IEEC-SE127/09** signado por el LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en su calidad de Secretario Ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2009. A dicho escrito se acompañan fotografías para acreditar que se dio cumplimiento a la medida solicitada. De igual manera, se solicitó la práctica de una inspección ocular para confirmar el retiro de la propaganda electoral de lugar señalado por la denunciante.*

A LOS PRECEPTOS VIOLADOS:

Es absolutamente falso que se infrinja lo dispuesto en los artículos 41, 210, párrafo II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 3, 54 párrafo III inciso a) y b), 206, 211, y 212 fracciones IV y V del Código del Estado; ni mucho menos que se viole el acuerdo número 33 emitido por este Consejo General.

Por lo que se refiere a los artículos 3, 54 párrafo III inciso a) y b), 206 del Código del Estado no se advierte de su texto actividad o conducta alguna que pudiera ser imputable a partido político o coalición alguna. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 211 del referido ordenamiento legal, las conductas que se le imputan a la coalición que represento no encuadran en ninguna de las hipótesis legales previstas en dicho numeral, puesto que se refiere a la fijación o la distribución de propaganda electoral al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos. Y en el caso que nos ocupa, se trata de propaganda electoral que nada tiene que ver con edificios u oficinas ocupadas por poderes públicos. Se desconoce la razón entonces por la que se invoca la infracción a este artículo del código electoral por la denunciante, será tal vez por que se trata de un formato con las mismas características que los que elabora el Partido Revolucionario Institucional en sus ocurso y recursos de impugnación. Por último, por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 212 del Código Electoral del Estado, no se infiere que se haya fijado o inscrito propaganda electoral en edificios públicos, monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas o privadas. Salvo que, para la denunciante, un árbol se equipare a un edificio público, monumento, o edificio artístico de interés histórico o cultural. O bien a una escuela, aún cuando los seres humanos tenemos mucho que aprender de los árboles, no se podrían equiparar a una escuela. Espero que, si para la denunciante existe confusión al respecto, no suceda lo mismo con este Consejo General. En cuanto a lo dispuesto en la fracción V del referido numeral 212 del código electoral estatal, si bien los hechos narrados por la denunciante podrían encuadrar en la hipótesis prevista en el primer párrafo, se omite señalar lo que dispone el segundo párrafo de dicha fracción, que establece que antes de imponer multa alguna al partido político o coalición que viole las disposiciones contenidas en dicha fracción, deberá de requerírsele para que retiren la propaganda o dejen de utilizar dichos espacios. Veamos el texto:

“ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I...

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con

multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y...

De lo anterior se desprende que, la multa en contra del partido político o coalición que infrinja lo dispuesto en esa fracción procederá siempre y cuando 1) se le hubiere requerido por parte del órgano electoral para que retire la propaganda o deje de utilizar dichos espacios, y 2) el partido político o coalición hubiese hecho caso omiso de tal requerimiento. En el caso que nos ocupa, este Instituto Electoral del Estado de Colima le requirió a la coalición que represento, por conducto del señor Secretario Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 2009 mediante oficio No. IEEC-SE127/09 que retirara la propaganda electoral en los domicilios citados por el denunciante. Situación que se hizo de manera inmediata y se dio a conocer a este organismo electoral en fecha 01 de junio de 2009, acompañando fotografías con las que acredita el cumplimiento a la orden decretada, así como la solicitud de una inspección ocular, para evidenciar que los extremos del oficio fueron debidamente atendidos. Consecuentemente, al haber acatado la orden expresa de este Instituto Electoral del Estado de Colima, resulta absolutamente improcedente la imposición de multa alguna, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 212 del código Electoral del Estado de Colima. Por lo que solicito se declare infundada e improcedente la denuncia o queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de la coalición que represento.

Agregando en su escrito los siguientes medios de probanza:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibido original que obra en poder de esta autoridad electoral de Oficio No. IEEC-SE127/09 suscrito por el C. Secretario Ejecutivo.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del escrito presentado por el suscrito en fecha 01 de junio de 2009 que da contestación al diverso oficio No. IEEC-SE127/09, misma que solicito se coteje y certifique con la original que fue presentada ante este H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se agregue a los autos del presente expediente. **ASÍ COMO DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN A DICHO ESCRITO.**

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que solicito se practique con presencia y citación de las partes en los domicilio señalados tanto en la queja-denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo como en el oficio No. IEEC-SE127/09, a fin de constatar que la propaganda electoral ya fue retirada de los árboles referidos.

XII. Mediante auto de fecha 03 de junio de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, determinó que el escrito de contestación de la queja presentada por MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, cumple con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que el mismo se agregara al expediente respectivo, junto con sus anexos, así como de las pruebas que del propio escrito se desprenden; y se tuvo por reconocida la personalidad con la que comparece. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de la misma fecha antes señalada, se ordenó turnar los autos al Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el día 03 tres de los corrientes, y en razón de lo cual se formulan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo prescrito por los artículos 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163, fracciones X y XI y 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra de una coalición constituida igualmente por partidos políticos con presencia ante

dicho órgano colegiado, que participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados: suplente del Partido del Trabajo y propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, se identifican los actos denunciados, y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. La queja interpuesta denuncia hechos cometidos por la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima” y/o C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, candidato a Diputado Local por el VII Distrito Electoral dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas, por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos

políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja fue presentada por el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General, DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA, en contra de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, la cual como se mencionó anteriormente se encuentra integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, hecho público y notorio, que además se encuentra registrado en los archivos de este órgano administrativo electoral, en virtud de la emisión de la resolución número 1, que para el efecto del registro del convenio de la coalición emitió el Consejo General el día 27 de marzo del año que transcurre.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los CC. DR. RENÉ SÁNCHEZ ACUÑA y LIC. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados: Suplente del Partido del Trabajo y Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, respectivamente, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón por la cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de que la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y su candidato a Diputado Local por el VII Distrito Electoral, el C. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, realizaron actos contrarios a lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la particular del Estado; 3, 54 párrafo III inciso

a) y b), 206, 210 párrafo II y III, 211 y 212 Fracción IV y V, del Código Electoral del Estado; así como del acuerdo número 33, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de marzo de 2009, consistentes en la presunta fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano.

2.- Al efecto se hace necesario transcribir el contenido de los artículos en su parte conducente, que se manifiestan como transgredidos por la coalición referida:

Artículo 41. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...

ARTICULO 86 BIS. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

IV. *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función...*

ARTÍCULO 3o.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 54.- *El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:*

I.- Financiamiento público; y

II.- Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;

(...)

ARTÍCULO 206.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS,

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 210.- *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.*

(...)

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

ARTICULO 211.- *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido.

ARTICULO 212.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

(...)

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; y

(...)

3.- En síntesis las conductas señaladas como infractoras por el quejoso, que en su decir fueron realizadas por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” son:

- A. La fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano, consistente en pendones colocados sobre estructuras de tipo metálico de medidas aproximadas 1.40 metros (alto) x 0.80 metros (ancho), impresa sobre estas una leyenda que dice: “RESULTADOS PARA LA GENTE”, “VÍCTOR TORRES”, “DIPUTADO LOCAL DISTRITO VII” “VILLA DE ÁLVAREZ”, en las que a la vez se aprecia el emblema de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, mismas que se encuentran fijadas a los

árboles ubicados por fuera de los siguientes domicilios: 1.- Av. H. Ayuntamiento número 593-B, colonia Jardines de Bugambilias; 2.- Av. Ayuntamiento, lote baldío en la Colonia Lomas de las Higueras, Colima, 3.- Calle Paseo de las primaveras números 164, en la colonia Jardines de Bugambilias; 4.- Calle Paseo de Bugambilias número 143, colonia Jardines de Bugambilias; 5.- Calle Paseo de Primavera a la altura del que se presume es el número 174, toda vez que la casa continua marca el 176, de la colonia Jardines de Bugambilias, todos de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima.

B. Que con las conductas antes descritas, fue violado el acuerdo número 33 que emitió el Consejo General el día 17 de marzo del actual, el cual determina los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral.

C. La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.

4.- En razón de lo anterior, y advirtiéndose que las conductas señaladas tienen como origen fundamental la colocación o fijación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral del Estado, como lo son árboles y el equipamiento urbano, que en el caso que nos ocupa lo constituye el machuelo y la franja de jardinera ubicada entre el

machuelo y la banqueta de la calle en la que se apoyan las estructuras metálicas con pendones de la propaganda electoral del candidato a diputado local por el VII distrito C. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, se transcribe al efecto lo que tal ordenamiento establece como lo que debe entenderse por propaganda electoral, artículo que se apunta a continuación:

ARTICULO 206.- (...)

(...)

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

En atención a lo señalado, es dable concluir que los pendones colocados sobre estructuras metálicas y que están sujetos a diversos árboles además de apoyarse en algunos casos sobre los machuelos de las calles referidas, y sobre parte de lo que es una jardinera en la vía pública, en cuyo texto e imágenes se aprecia se promociona al C. VICTOR TORRES quien es candidato a diputado local por el VII distrito electoral, en el que a la vez se aprecia el logotipo de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, son parte de la propaganda electoral que para promover ante la ciudadanía dicha candidatura, colocó la coalición en mención.

5.- Ahora bien, analizado el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, el día 28 de mayo del presente año, por el

comisionado suplente del Partido del Trabajo Doctor RENE SANCHEZ ACUÑA, así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que la parte actora se duele de que los denunciados Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y el C. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, al utilizar propaganda electoral dentro de la campaña de este proceso, violentan lo establecido por el Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que varios pendones con los que se promociona al Candidato a diputado de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” por el VII distrito electoral correspondiente al municipio de Villa de Álvarez, ciudadano VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, se colocaron en el equipamiento urbano sujetándolos además a troncos de árboles ubicados en la vía pública en diversas calles de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; lo cual se acredita con las placas fotográficas que junto con su escrito de queja presentó ante este órgano administrativo electoral el Partido del Trabajo, en las que se aprecian estructuras metálicas a las que están sujetos pendones con propaganda electoral del candidato VICTOR TORRES, mismas que están colocadas sobre el machuelo y jardinera ubicada ésta entre la banqueta y el machuelo de la vía pública respectiva, estructuras con pendones que a su vez están fijados a diversos árboles. Tal aseveración se corroboró con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Luis Puente Anguiano, quien asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, Licenciado Héctor González Licea, se trasladaron el día 28 de mayo del año en curso, a los domicilios señalados por el denunciante como aquéllos en los que se encontraba propaganda electoral de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y su candidato a diputado local por el VII distrito VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, fijada en árboles y colocada sobre elementos del equipamiento urbano, los cuales no fueron precisados por el quejoso, pero que se

advierten de las pruebas técnicas ofertadas por el mismo, las cuales no fueron objetadas por la coalición que nos ocupa, sino que por el contrario fueron reconocidos parcialmente los hechos denunciados en su contra; conducta realizada en contravención a la ley electoral en cita, asentando en su acta haberse constituido en las afueras de los domicilios que a continuación se enuncian, ubicados todos en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima:

- a) Avenida Ayuntamiento número 593-B.
- b) Avenida Ayuntamiento a un lado del domicilio marcado con el número 337.
- c) Calle Paseo de Bugambilias a la altura del número 143
- d) Calle Paseo de Primavera a la altura del que se presume es el número 174, toda vez que la casa contigua marca el número 176.
- e) Calle Paseo de Primavera a la altura del número 164.

Observando en todos esos domicilios sobre su banqueta diversos árboles en los cuales se encontraron fijados con excepción del que se refiere al ubicado en la calle Paseo de Primavera número 174, sendos bastidores metálicos a los que están sujetos pendones con los que se promociona al candidato a diputado de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por el VII (séptimo) distrito electoral local VICTOR TORRES; denuncia, inspección y placas fotográficas que en su conjunto corroboran lo denunciado por el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, lo que en principio demuestra que la coalición denunciada, así como su candidato en mención, transgredieron la norma jurídica consignada en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual prohíbe colocar o fijar propaganda en árboles y en elementos de equipamiento urbano, pues como se aprecia en las fotografías agregadas por el denunciante a los presentes autos, así como en lo narrado en su denuncia y lo asentado por el Consejero Secretario

Ejecutivo del Consejo General en su acta circunstanciada de la diligencia practicada para tal efecto, los bastidores con pendones de la propaganda electoral de la coalición citada, con los que promocionan a su candidato VICTOR TORRES, fueron colocados en la vía pública sujetos a árboles y apoyados sobre elementos de equipamiento urbano como son los machuelos y las franjas de jardinera que se encuentran entre el machuelo de y la banqueta de la calle, con lo que es de considerar se violenta la prohibición contemplada en el precepto legal antes referido.

Aunado a lo anterior, es de considerar al respecto que el Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC Ganará Colima” licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su escrito de fecha 30 de mayo del presente, atendiendo al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número IEEC-SE127/09 informó que la coalición que representa retiró los pendones con propaganda electoral alusiva al candidato a diputado VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, de los árboles a los que se encontraban apoyándose las estructuras metálicas que los sostenían en los domicilios citados en el oficio de referencia, acompañando con su escrito cuatro fotografías, en las que se observa personas del sexo masculino colocando pendones del candidato VICTOR TORRES en diferentes domicilios particulares, así como los troncos de dos árboles sin propaganda electoral alguna, con lo que se comprueba que la coalición denunciada, al dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló acepta que efectivamente tenía sujeta a diversos árboles propaganda electoral alusiva a su candidato a diputado por el séptimo distrito electoral local, demostrando también con su escrito y las fotografías ofertadas, que la misma tomó las medidas pertinentes para dejar de infringir el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 212 antes indicado.

Lo antes citado, con relación al retiro de los pendones con propaganda electoral alusiva al candidato a diputado VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, fue verificado y corroborado en la inspección que para tal efecto realizó el Consejero Secretario Ejecutivo de este Consejo General el día 2 de junio del actual, en los domicilios objeto de la presente controversia y que fueron especificados con anterioridad, levantando para ello el acta circunstanciada correspondiente, en la que hizo constar que fueron retirados de los árboles a los que se encontraban sujetos los pendones de la propaganda electoral alusiva al candidato que nos ocupa.

Por otra parte, en su contestación a la queja y/o denuncia por el Comisionado Propietario de la coalición en cuestión, al referirse a los hechos señalados por el PARTIDO DEL TRABAJO, indicó que éstos eran parcialmente ciertos, toda vez que la propaganda electoral aludida no se encontraba amarrada a un árbol, como lo refiere el denunciante, sino que se encontraba sujeta a estructuras metálicas que, a su vez, tenían como punto de apoyo un árbol para darle mayor sustentación. Aclarando que la propaganda electoral en mención había sido retirada de los árboles en los que se encontraba apoyada.

De la vinculación entre los diferentes medios de prueba agregados a los autos del expediente que se resuelve, resulta que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" al llevar a cabo actividades que tienen que ver con la campaña electoral de su candidato a diputado local por el séptimo distrito electoral ciudadano VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, referentes a la colocación de propaganda electoral, consistente en pendones sujetos a bastidores metálicos que colocó sobre machuelos y jardineras ubicadas en la vía pública, mismos que a su vez fijó sobre árboles, no observó la regla restrictiva que de manera expresa contiene la fracción V del artículo 212 del

Código de la materia, la cual señala que la propaganda electoral no debe colocarse o fijarse en árboles ni en elementos del equipamiento urbano, lo cual fue transgredido por la coalición denunciada, al haberse demostrado que la misma fijó al sujetar en diferentes árboles bastidores metálicos en los que colocó pendones promocionando a su candidato a diputado local aludido, actualizándose el supuesto jurídico mencionado, aún y cuando los pendones en cuestión no estén adheridos al tronco parte integrante del árbol, toda vez que lo que la ley prohíbe es la colocación o fijación en árboles y el equipamiento urbano de propaganda electoral, es decir; prohíbe poner una cosa, en este caso propaganda electoral en un determinado lugar, como lo son los árboles y el equipamiento urbano, para lo cual es de considerarse pueden utilizarse diferentes elementos lo que en el presente caso resulta ser estructuras metálicas con pendones fijadas a los árboles con cuerdas y apoyadas sobre machuelos y jardinera.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General lo señalado por el párrafo segundo de la fracción V, del artículo 212 del Código Electoral del Estado, el cual establece:

(...)

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos; ...

De lo anterior se desprende que aquéllos partidos políticos o coaliciones que coloquen o fijen propaganda electoral en árboles o en elementos de equipamiento urbano, que sean requeridos por el Consejo General para que de inmediato la retiren y cumplan con dicho requerimiento, no les será

aplicada la sanción a que se refiere dicho supuesto jurídico y como ha quedado demostrado dentro de las presentes actuaciones, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, habiéndosele requerido el día 28 de mayo del año en curso, mediante oficio de esa misma fecha, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General, y que recibió el Comisionado Propietario de la coalición en mención el día 29 del mismo mes y año, requerimiento que se le formuló para el efecto de que retirara de inmediato los pendones de los árboles en donde se encontraban fijados, proporcionándole para ello los domicilios de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en donde los podrían localizar, procediendo como consecuencia de lo anterior la coalición citada al retiro de la propaganda respectiva, circunstancia que informó mediante escrito que presentó en la oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 1º de las corrientes, al que anexó fotografías con las que demuestra lo dicho en su escrito respecto el retiro de la propaganda electoral. En verificación de lo anterior se acordó por parte del Presidente y Secretario Ejecutivo de este órgano electoral que dicho Secretario se trasladara a los domicilios en los que en autos consta se colocó propaganda electoral en árboles y elementos de equipamiento urbano como lo son el machuelo de la calle y la jardinera que se ubica entre el machuelo y la banqueta de la calle, para que constatará si ya había sido retirada la misma y levantar el acta correspondiente, diligencia de inspección que como se dijo anteriormente se celebró el día 2 de junio de 2009, por lo que al constituirse en los domicilios de: Avenida Ayuntamiento número 593-B; Avenida Ayuntamiento a un lado del domicilio marcado con el número 337; Calle Paseo de Bugambilias a la altura del número 143; Calle Paseo de Primavera a la altura del que se presume es el número 174, toda vez que la casa contigua marca el número 176 y Calle Paseo de Primavera a la altura del número 164; se corroboró que efectivamente se había retirado de los árboles y de los elementos de equipamiento urbano los pendones de la

propaganda electoral alusiva al candidato a diputado VICTOR MANUEL TORRES HERRERA.

Por lo anterior, y atendiendo a que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” retiró la propaganda electoral que había colocado sobre árboles y en el equipamiento urbano, es que debe considerarse se surte el supuesto contemplado en el párrafo segundo de la fracción V, del artículo 212 del Código Electoral del Estado, esto es, el retiro inmediato de la propaganda electoral que colocó en árboles y elementos del equipamiento urbano y por ende la no aplicación de la sanción contemplada por el Código Electoral del Estado de Colima para estos supuestos.

6.- Con relación a los artículos 54, párrafo tercero incisos a) y b), 210, párrafo tercero, y 211 del Código Electoral del Estado, referidos en la consideración tercera numeral 2 de la presente resolución, expresamente señalados por la parte denunciante en su escrito inicial, como preceptos violados por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, como se puede observar del cúmulo de pruebas que engrosan el presente expediente, no forman parte de la litis planteada, toda vez que los hechos que motivaron la presente resolución están relacionados con la colocación y fijación de propaganda electoral en árboles y en el equipamiento urbano, como lo son el machuelo y la franja de jardinera colocada entre la banqueta y el machuelo de la calle, no habiéndose expresado por el quejoso o desprendiéndose de alguna de las pruebas hechas llegar al presente sumario, la colocación, fijación, distribución o inscripción de propaganda electoral en elementos distintos a los árboles o el equipamiento urbano, razón por la que no puede advertirse la violación a dichos preceptos.

Por otra parte y con relación a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la particular del Estado, 3, 206, 210, párrafo segundo, como se constata en actuaciones prevén en suma la participación de los partidos políticos en los procesos electorales y por ende la posibilidad de que realicen actos de campaña en los que tiene efecto la propaganda electoral, en cuya realización deben ajustar su actuar a las normas y principios dispuestos dentro de la legislación electoral, lo cual como se ha dicho, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” al realizar su propaganda de difusión y promoción de su candidato a diputado local por el VII Distrito Electoral local si bien es cierto que, mediante la colocación de propaganda electoral en árboles y elementos de equipamiento urbano como lo son el machuelo y la jardinera que se encuentra entre el machuelo y la banqueta de la calle, transgredió la norma jurídica que le prohíbe colocar propaganda electoral en árboles y en el equipamiento urbano, también lo es que con su retiro inmediato en atención al requerimiento que se le hiciera mediante oficio por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General, se ajustó al supuesto jurídico que le libera de que se le aplique la sanción prevista por la propia ley electoral para el caso de la comisión de las conductas objeto de estudio en este expediente.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la improcedencia de la queja interpuesta por el PARTIDO DEL TRABAJO en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, radicada en este Instituto Electoral del Estado de Colima como el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente 03/2009, en virtud de los razonamientos vertidos en la consideración tercera de la presente resolución.

SEGUNDO: Se exhorta a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” para que en lo subsecuente no reincida en los actos a los que se refiere la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO
EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO

